



Cor

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA REQUERIDA
SECRETARÍA GENERAL

01000876-17

1E-12367

Bogotá D.C., mayo 8 de 2017

Doctor
CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Secretario General
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

10 MAY 2017	
HORA	11:00
No. FOLIOS	
FIRMA	<i>[Firma]</i>

Referencia: Proyecto de Acuerdo "Por el cual se establecen estímulos para el fortalecimiento de la comunidad docente de vinculación especial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

Asunto: Concepto jurídico

Respetado señor Secretario General.

Respecto del proyecto de acuerdo de la referencia, el cual hacía parte del orden del día de la Sesión No. 012 del Consejo Académico, llevada a cabo el pasado 14 de marzo, el cual no fue discutido, pero frente al cual los representantes de las asociaciones sindicales de la Universidad Distrital que aglutinan docentes hicieron varias alusiones en el curso de la audiencia que en dicha sesión el Consejo Académico les concediera, es viable hacer los siguientes comentarios:

1. En relación con los "considerandos"

a. Cuando en el considerando número cuatro se señala que "el Consejo Superior Universitario expidió el Estatuto Docente..., en donde señala como programas de capacitación al conjunto de actividades que la institución ofrece, directa o indirectamente, a los docentes vinculados a ella con el fin de actualizar los conocimientos y elevar su nivel académico, investigativo y pedagógico, de acuerdo con los planes de desarrollo académico", no debe perderse de vista que los docentes de que allí se habla son los "docentes de carrera", toda vez que este cuerpo normativo "establece las relaciones de la Universidad Distrital 'Francisco José de Caldas' con sus docentes de carrera y regula la carrera docente de planta y el régimen disciplinario" (Art. 1º). En este orden de ideas, este considerando no resulta pertinente.

b. Frente al considerado siguiente, conforme al cual "los docentes de Vinculación Especial definidos en el Estatuto Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas gozan a plenitud de todos los derechos y garantías en el ejercicio de su profesión y desempeño docente, tal



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

como ha quedado preceptuado en la sentencia C006 de 1996 y SC614 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional al igual que el pronunciamiento del Consejo de Estado de junio 4 de 2009 y de los Derechos Constitucionales establecidos en la Constitución Política de Colombia", debe señalarse lo siguiente:

1) La misma Corte Constitucional, en la mencionada sentencia C-006 de 1999 (M.P. Dr. FABIO MORÓN DÍAZ), al aludir a la distinción entre "docentes de carrera", de "vinculación especial" y "por hora cátedra" o "catedráticos", aduce que "[t]ales categorías son pertinentes y adecuadas a las características mismas de las universidades, y sus diferentes regímenes encuentran un claro fundamento constitucional en el artículo 125 de la Carta" (Sentencia C-006..., cit., p. 16), según el cual "[l]os empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley" (Sentencia C-006..., cit., ibíd.).

Al respecto, se precisa en el citado fallo que "[e]s claro, que en el caso analizado, la categoría 'profesores ocasionales' es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992...; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta" (Sentencia C-006..., cit., p. 17. La subraya no corresponde al texto original).

Respecto de este punto, el capítulo III (DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO) de la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", establece, entre otras cosas y para el caso que interesa en el presente asunto, en el inciso segundo de su artículo 70, que la incorporación de los profesores de las universidades estatales u oficiales "se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario".

De otra parte, el artículo 73 de la ley en cita, prevé que "[l]os profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales", mientras que el artículo 74 establece que "[s]erán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año (...) Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución" (La subraya no corresponde al texto original).

2) En la misma sentencia C-006 de 1999, mediante la cual se declara la inexecutable de la expresión "...y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos (los docentes de carrera)...", contenida en el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, así como las alusiones a "contratistas

Página 2 de 7

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

de prestación de servicios" relacionadas con los catedráticos, de que trata el artículo 73, *ibídem*, se salvaguardan, de paso, los derechos laborales de los docentes de vinculación especial, incluidos los catedráticos, sin equipararlos obviamente a los docentes de carrera. Al respecto, allí se considera lo siguiente:

"El hecho de que la institución requiera transitoriamente los servicios del docente, al cual vincula para que cumpla actividades inherentes a sus funciones y naturaleza, la docencia y la investigación, y a quien le exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta, no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, en el sentido de que '...toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas', las cuales no se dan en un régimen que establece similares obligaciones para unos y otros profesores, pero restringe los derechos y prerrogativas de los ocasionales, vulnerando la dignidad de dichos docentes, que se ven privados del derecho al descanso remunerado, a las primas de servicios y de maternidad, a la cesantía, que precisamente pretende proteger al trabajador en los lapsos en que éste se encuentre desempleado, entre otros, además de ser excluido <sic> de los programas de capacitación y mejoramiento profesional" (Sentencia C-006..., cit., p. 19. La subraya no corresponde al texto original).

3) Respecto de la no equiparación de estas dos (2) categorías de docentes, se señala expresamente en los considerandos del fallo que viene siendo citado lo siguiente:

"Vale reiterar, que no se trata de identificar o fundir en una sola las dos categorías de profesores a que se refieren los artículos 72 y 74 de la ley 30 de 1992; los profesores empleados públicos que no son de libre nombramiento y remoción, los cuales ingresan por concurso, y los profesores ocasionales, son dos categorías distintas, que se originan en necesidades institucionales diferentes, y que se diferencian en cuanto al modo de vinculación y la transitoriedad de la segunda; sin embargo, en ambas se genera una relación de trabajo que como tal debe sustentarse en el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes que para las partes señala la ley. Sin embargo, vale aclarar, que los profesores ocasionales, como tales, no obstante que hayan prestado sus servicios en reiteradas oportunidades y a lo largo de muchos años en la misma institución, no pueden alegar 'un derecho adquirido' para acceder a una plaza de carrera docente, ella sólo se obtiene cuando se gana el correspondiente concurso de méritos" (Sentencia C-006..., cit., p. 20. La subraya no corresponde al texto original).

Página 3 de 7

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf. (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

4) Este pronunciamiento jurisprudencial que se ha tornado paradigmático cuando de "docentes ocasionales" y "catedráticos" se trata, bien comprendido, permite poner en su justa perspectiva la condición de estos docentes frente a los docentes de carrera, para entender que si bien todos tienen los mismos derechos y prerrogativas salariales y prestacionales, el tratamiento que en la práctica deben recibir los primeros estará mediado por el carácter temporal o transitorio de su vinculación.

c. Afirmaciones como la contenida en el considerando número ocho, según la cual "se hace necesario crear una política de formación posgradual, profesional y docente orientada a los docentes de Vinculación Especial que permita fortalecer toda la comunidad docente", carecen de fundamento o soporte normativo. Además, se pasa por alto el carácter temporal o transitorio de la vinculación de este tipo de docentes, pues los planes de formación postgradual implementados y vigentes en la Universidad Distrital están inescindiblemente unidos al concepto de permanencia en la vinculación de los docentes beneficiarios de estos, en virtud de la cual pueden "retribuir" a la entidad, mediante su permanencia en esta, el estímulo consistente en ser apoyados económicamente para acceder a planes de formación postgradual.

2) En relación con el "articulado"

a. Frente al capítulo I: "Apoyo a la Formación Posgradual para docentes de Vinculación Especial", debe reiterarse lo dicho, en el sentido de que, sin perjuicio de que los "docentes ocasionales" y "catedráticos" puedan beneficiarse de los programas de formación y capacitación docente, no pueden ser beneficiarios de los planes de formación postgradual, toda vez que su condición de "temporales" les imposibilitaría para "retribuir" con trabajo el beneficio consistente en ser apoyados económicamente con su formación profesional avanzada.

En ese orden de ideas, previsiones como la contenida en el artículo segundo del proyecto de acuerdo bajo análisis, consistente en "[f]inanciar a los docentes de Vinculación Especial que cumplan con las condiciones establecidas en el presente acuerdo, estudios de posgrado de especialización o maestría que sean ofrecidos por la Universidad hasta con un 70% del valor de la matrícula semestral", contradicen lo señalado. Quedan, por ende, sin piso jurídico los parágrafos del artículo en cuestión, según los cuales:

"PARÁGRAFO 1. Para garantizar la viabilidad financiera de los programas de posgrado, el costo de matrícula asumidos <sic> por la Universidad deberá estar establecido en el rubro de formación de posgrado establecido en el presupuesto de la institución.

"PARÁGRAFO 2. El docente de vinculación especial no podrá solicitar diferir el 30% de los costos de matrícula. Asimismo, deberá suscribir contrato de formación avanzada

Página 4 de 7

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

cumpliendo con los requisitos contractuales establecidos en el Acuerdo No. 09 de 2007 expedido por el Consejo Superior Universitario o en la reglamentación que se encuentre vigente.

"PARÁGRAFO 3. Solo se autoriza a los docentes de vinculación especial un único apoyo de formación posgradual dentro de las condiciones que sean establecidas por la Universidad por una única vez" (La subraya no corresponde al texto original).

También quedan sin piso los artículos tercero y cuarto, conforme a los cuales:

"ARTÍCULO 3º. El Consejo Académico debe reglamentar los requisitos para optar por este beneficio, los deberes y derechos, el proceso de selección de los candidatos, permanencia del apoyo y demás elementos que se crean indispensables para poner en cumplimiento esta política de apoyo a la formación posgradual.

"PARÁGRAFO 1. El docente de vinculación especial que cuente con título de posgrado no podrá ser beneficiario de esta política cuando aspire a un posgrado de la misma o inferior titulación.

"PARÁGRAFO 2. El docente de vinculación especial que obtenga apoyo para la formación posgradual debe obtener como mínimo una evaluación docente considerada 'bien' en el respectivo periodo académico so pena de perder el apoyo a la formación.

"ARTÍCULO 4º. El Consejo Académico, a partir del presupuesto anual que sea asignado para el programa de formación posgradual por parte de la Oficina Asesora de Planeación y Control, definirá el número máximo de apoyos a otorgar distribuido por facultades quienes deberán desarrollar convocatoria para la recepción de las respectivas solicitudes".

b. En cambio, ningún reparo merecen las provisiones del capítulo II, denominado "Desarrollo de Actividades de Investigación – Creación, Desarrollo e Innovación por parte de Docentes de Vinculación Especial", correspondientes a los artículos quinto a octavo del proyecto de acuerdo en cuestión, toda vez que lejos de contradecir la temporalidad u ocasionalidad de la vinculación de estos docentes, con ellas se busca cualificar su labor al interior de la Universidad, al ser vinculados a las tareas de investigación.

c. Respecto del capítulo III (prácticas académicas) y en particular de las provisiones a que se refiere el artículo once, relacionadas con la reglamentación sobre el "manejo de recursos presupuestales para el desarrollo de prácticas con el objetivo de reducir al máximo la expedición de avances para prácticas académicas", debe señalarse que la competencia para la expedición de estas normas corresponde a la Rectoría de la entidad, en términos del literal f) del artículo dieciséis del Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 03 de 1997), facultad que ejerció mediante la expedición de la Resolución 652 de diciembre 18 de 2015, "Por

Página 5 de 7

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 09 44



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

medio de la cual se reglamenta el procedimiento general de solicitud de avances, aprobación, desembolsos y su correspondiente legalización en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas", adicionada mediante Resolución 477 de 20 de septiembre de 2016. Además, ha sido política de la actual Rectoría reducir al máximo la ejecución de recursos vía "avances", centralizando la ejecución de dineros destinados a las prácticas académicas, a través de la celebración de procesos masivos de contratación, en los temas de transporte y logística de eventos, entre otros.

d. Frente al capítulo IV: "Participación en Planes de Formación Profesional y Docente de Docentes de Vinculación Especial", debe señalarse que es perfectamente viable, incluso en los términos de la citada sentencia C-006 de 1999 de la Corte Constitucional, siempre y cuando la inversión de recursos del presupuesto de la entidad no dependa de que dichos docentes se mantengan vinculados a la entidad durante períodos prolongados de tiempo.

En los anteriores términos, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas rinde concepto respecto del proyecto de acuerdo de la referencia, en orden a enriquecer el debate que respecto del mismo realizará el Consejo Académico.

De otra parte y en relación con el oficio de fecha 21 de marzo de 2017, remitido a Usted por el profesor Carlos Yezid Roza Álvarez, Representante Docente (P) en el Consejo Académico, radicado en la Secretaría General el mismo día y remitido a esta oficina el siguiente 29 de marzo, en el cual se habla de "un diseño jurídico por parte de la Oficina Asesora Jurídica...", en el cual se constituya <sic> los aspectos jurídicos y normativos para estructurar la tabla de elegibles de profesores de vinculación especial...", es de recordar que la competencia para regular lo relacionado con la vinculación de docentes ocasionales y catedráticos a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas corresponde a la Vicerrectoría Académica, por determinación del Consejo Superior Universitario; facultad que fue ejercida por esta vicerrectoría mediante Resolución 001 de febrero 15 de 2012.

Frente a lo señalado en dicho oficio, en el sentido de que constituye "un mecanismo sano y viable que muchas otras entidades han venido aplicando y así logran favorecer al personal que por largo tiempo le ha brindado sus mejores años y esfuerzos a la entidad a la cual pertenece y para (su) caso al interior de la Universidad se cuenta con docentes de gran trayectoria, compromiso, dedicación y estudios en espera de ser reconocidos por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas...", es deber de esta oficina señalar que en los términos del artículo 125 Constitucional, el "mérito" constituye uno de los elementos determinantes para el ingreso y ascenso en carrera pública; elemento inescindiblemente vinculado al principio de igualdad, conforme al cual quienes aspiren a ocupar un cargo de carrera en una entidad pública deben participar en igualdad de

Página 6 de 7

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

condiciones en el correspondiente proceso de selección, la cual se rompe si algunas de estas personas gozan de una ventaja al ser o haber sido docentes ocasionales o de vinculación especial.

Además, en los términos de la citada sentencia C-006 de 1999 de la Corte Constitucional: *"los profesores ocasionales, como tales, no obstante que hayan prestado sus servicios en reiteradas oportunidades y a lo largo de muchos años en la misma institución, no pueden alegar 'un derecho adquirido' para acceder a una plaza de carrera docente, ella sólo se obtiene cuando se gana el correspondiente concurso de méritos"*. En efecto, esta condición no puede constituir una especie de "derecho de preferencia" o mecanismo para preferirlos de cara a un concurso de méritos.

Al respecto, cabe señalar que la Jurisdicción del Estado declaró nulas, por violación de las normas constitucionales y legales que consagran el principio del mérito en los concursos para acceder a cargos de la carrera docente, las normas expedidas por las Universidades del Valle y Magdalena que generaban una situación de privilegio a los docentes ocasionales y catedráticos de estas universidades.

Si bien el presente pronunciamiento no ostenta la forma de un concepto, el mismo se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, *"[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*, así como en cumplimiento de la función asignada a esta oficina asesora por la Resolución No. 1101 de 2002, consistente en *"[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad"*.

Atentamente,

CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Abogado contratista OAJ	04/05/2017	
Revisado y aprobado	Carlos Arturo Quintana Astro, Jefe OAJ		



M: 1727



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL

IE 8755
Mr Carlos

SG-295-17
Bogotá D.C. marzo 24 de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

Respetado doctor Quintana:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito remitirle la solicitud del representante de los profesores ante el Consejo Académico Carlos Yezid Rozo Álvarez

Cordial saludo,

CAMILO ÁNDRES BUSTOS PARRA
Secretario General

Anexo: Lo anunciado en 1 folio
Beiba

- ① Foro Consejo Superior.
- ① Per. preferencia o mecanismo
para preferirlos en un concurso de
méritos.
- Acuerdo 016 de 2016, se aprueba ampliación de planta docente
en 62 cargos vacantes y los nuevos programas.
- Acuerdo 49 regula el proceso de docentes y ya lo regulo
Depuro el tema jurídico. Comisión segunda C.S.U.
- ASPU - Formalización de profesores ocasionales como de planta
Proceso de contratación de docentes ocasionales.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA REGIONAL
OFICINA ASESORA JURÍDICA
29 MAR 2017
10:40

Univalle
vnt magdalena > <http://sgral.udistrital.edu.co/sgral/>; sgral@udistrital.edu.co
se cargaron formalmente.
escrituras 119/04 - proceso abreviado simulación especial